

C I R C U L A R    N°    276

A todas las Entidades Aseguradoras del Primer Grupo,  
Reaseguradoras y a los Liquidadores de Siniestros.

SANTIAGO, Diciembre 31 de 1982.

VISTOS: Las facultades que me confieren los artículos 3º letra b) y 24º N° 1 del D.F.L. N° 251 de 1931 y, el artículo 4º letras a) y e) del Decreto Ley N° 3.538 de 1980 y con el objeto de unificar el tratamiento de las reserva técnicas, el Superintendente infrascrito ha resuelto dictar las siguientes normas:

Las compañías aseguradoras y reaseguradoras deben constituir las reservas técnicas que comprenden las reservas de riesgo en curso, las reservas de siniestros, la reserva de reaseguro extranjero y otras reservas. Estas reservas se deben constituir de acuerdo a las instrucciones de esta Circular y tendrán el carácter de mínimas, siendo facultativo de cada compañía incrementar aquellas reservas que considere conveniente.

I RESERVAS DE RIESGO EN CURSO

Esta reserva corresponderá al 80% de la prima retenida neta no ganada, la cual es calculada en una base semi-mensual sobre primas corregidas monetariamente de acuerdo al sistema de reajustabilidad que tienen los montos asegurados. Este sistema debe utilizarse en todos los ramos a excepción de :

- Ramo Garantía y Responsabilidad Civil:

Para estos ramos, la reserva será equivalente al 80% de la prima retenida neta no ganada, la cual se calculará sobre una base semi-mensual, por todo el período durante el cual tiene responsabilidades la compañía aseguradora.

Sin perjuicio de lo anterior, se deberá constituir una reserva acumulativa extraordinaria, la cual será equivalente al 10% de las primas retenidas durante cada ejercicio.

- Ramo Marítimo Cabotaje, Importación y Exportación:

La reserva corresponderá a la retención neta de los dos últimos meses.

- Ramo Transporte Aéreo y Terrestre:

Se efectuará una reserva equivalente a la retención neta del último mes del estado financiero.

## II RESERVA DE SINIESTROS

- A Las compañías aseguradoras deberán constituir la siguiente reserva de siniestros:

### Siniestros por pagar:

Corresponde a la responsabilidad que tiene la compañía, por siniestros que han ocurrido con anterioridad a la fecha del estado financiero.

De acuerdo al tiempo de demora en la liquidación o el pago, se deben mantener las siguientes reservas:

- 1) Siniestros liquidados y no pagados: Estos siniestros corresponden a aquellos que estando liquidados y aceptada la liquidación por las partes en cuanto al monto de la indemnización y su pago, a la fecha del cierre del estado financiero aún no ha sido cancelado al asegurado.

Para estos siniestros se debe constituir una reserva equivalente a la retención efectuada por la compañía. Si al cabo de 45 días, a contar de la fecha de la aceptación de la liquidación no se hubiere pagado la indemnización, se deberá completar la reserva por el 100% del monto determinado a indemnizar.

- 2) Siniestros liquidados y controvertidos por el asegurado: En esta categoría se encuentran los siniestros que estando liquidados, han sido cuestionados por el asegurado respecto del monto a indemnizar. Para este caso se deberá constituir una reserva equivalente al monto que corresponda indemnizar por la retención, de acuerdo a lo indicado en el informe de liquidación del siniestro.

Para esta categoría de siniestros deberá la compañía aseguradora mantener un archivo que contenga:

- El informe de liquidación
- Identificación del árbitro, ya sea Tribunales Ordinarios de Justicia, Superintendente de Valores y Seguros u Otro.
- Copia de la demanda arbitral.

- 3) Siniestros en proceso de liquidación: Dentro de esta categoría se encuentran todos los siniestros en proceso de liquidación incluidos aquellos comprendidos en los casos de los artículos 14º y 15º de la Circular Nº 185 de 25 de junio de 1982.
- a) Todos aquellos siniestros cuyos informes de liquidación se hallen emitidos con anterioridad de 15 días con respecto a la fecha de cierre, y que se encuentren comprendidos en los casos de los artículos 14º y 15º de la Circular Nº 185, deberán provisionarse netos de reaseguro en conformidad al monto a indemnizar en el informe de liquidación.
- b) Por los siniestros que se encuentren en proceso de liquidación con 15 días de anterioridad a la fecha de cierre de información para la FECU, deberán formar una reserva neta de reaseguro, por el monto establecido en un pre-informe de liquidación, según lo establecido en el punto C 1.

Si dichos siniestros se liquidasen con posterioridad al plazo anterior y antes del cierre, mantendrán la reserva en la forma ya expresada en el punto anterior, a excepción que éstos ya hubieren sido pagados, salvo que deban mantener una reserva por estar en discusión aún parte de la indemnización, de acuerdo al punto 2.

c) Con todos aquellos siniestros denunciados con posterioridad a los 15 días anteriores al cierre deberá formarse una reserva neta de reaseguro por un monto igual a la pérdida probable determinada en la denuncia del siniestro, por parte del asegurado, salvo que exista un pre-informe de un liquidador de siniestros.

4) Ocurridos y no reportados: Deberá constituir una provisión de acuerdo a la experiencia histórica de siniestros de cada compañía, ocurridos con anterioridad a la fecha de cierre, pero que aún no han sido denunciados.

NOTA: En los siniestros liquidados que se encuentren controvertidos por el asegurado en los siniestros en proceso de liquidación que se haya recibido adelantos del reasegurador, la provisión se efectuará por la retención más el monto adelantado por el reasegurador. Por adelanto del reasegurador, se entenderá cualquier pago efectuado por el reasegurador ya sea en efectivo, o mediante compensación de cuentas.

B Las compañías reaseguradoras deberán constituir reservas de siniestros por su retención. En el caso que hubieren hecho adelantos a la compañía aseguradora, esta reserva se constituirá por la retención menos dicho adelanto.

C Instrucciones

1. Los liquidadores de siniestros deberán enviar a los aseguradores un pre-informe de liquidación de todos los siniestros en liquidación que les hayan encomendado con anterioridad de 15 días de la fecha de cierre de información de la FECU. Dichos pre-informes deberán contener a lo menos, la siguiente información:

- Número de liquidación
- Nombre compañía emisora de la póliza
- Número de la póliza
- Número de siniestro
- Ramo de seguro
- Monto asegurado
- Fecha del siniestro
- Fecha denuncia del siniestro
- Monto estimado a indemnizar y procedimiento empleado para obtenerlo.

2. Las compañías aseguradoras deberán incluir en el pre-informe de liquidación una nota indicativa del porcentaje de retención efectuado. Asimismo deberán ajustarse a las presentes normas para todos aquellos siniestros liquidados directamente.

Las compañías deberán mantener todos estos antecedentes en un archivo especial al efecto.

### III RESERVAS DE ACEPTACIONES DEL EXTRANJERO

En el caso de aceptaciones del extranjero las entidades de seguros deberán constituir reservas de riesgo en curso de acuerdo al punto I anterior pudiendo deducir de éstas los fondos retenidos por las compañías cedentes extranjeras.

Las compañías aceptantes deberán constituir reservas de siniestros por su retención. En el caso que hubieren hecho adelantos a la cedente o ésta hubiera retenido fondos, esta reserva se constituirá por la retención menos dichos adelantos y/o fondos retenidos.

### IV RESERVA DE RIESGO CATASTROFICOS

La reserva de riesgo en curso correspondiente al adicional de terremoto, tendrá el carácter de acumulativa, sólo pudiendo liberarse la suma que exceda el equivalente al 10% del monto asegurado que sea de responsabilidad directa de la compañía, luego

de transcurridos tres años de superado el señalado porcentaje.

V RESERVA DE REASEGURO EXTRANJERO

Todas las entidades que efectuen negocios con reaseguradores extranjeros deberán constituir la reserva de reaseguro extranjero. Esta corresponderá al 80% de la prima cedida no ganada al extranjero.

Esta reserva no originará movimientos contables, pero formará parte de las reservas técnicas para el cómputo de la obligación de invertir y todas las normas vigentes con respecto a éstas.

Presentación FECU

Las reservas anteriormente señaladas se presentarán en la FECU en los siguientes códigos :

En el código 21.110 debe mostrarse la reserva de riesgo en curso.

En código 21.130 debe mostrarse el total de la reserva siniestros por pagar. En las notas a los estados financieros debe aparecer esta reserva desglosada de acuerdo a la clasificación mostrada en esta circular.

Las reservas mencionadas en el punto III deberán ser detalladas en una nota a los estados financieros señalando lo siguiente :

Prima aceptada  
Fondos retenidos y/o anticipados  
Siniestros por pagar.

VI DEROGACION

Derogánse los puntos 5.03 "Reserva de Reaseguro Extranjero", 21.110 "Reserva de Riesgo en Curso" y 21.130

/.

000591

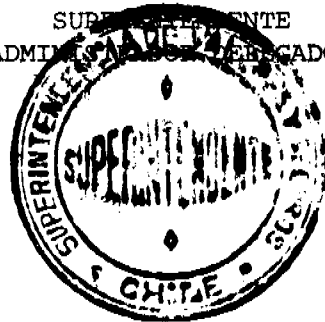
"Siniestros por Pagar" de la Circular N° 1.495 edición 1980, y la Circular N° 1.551 de 25 de Marzo de 1980.

VII VIGENCIA

La presente circular entrará en vigencia a contar del 1° de Enero de 1983.

Saluda atentamente a Ud.

  
FELIPE LAMARCA CLARO  
SUPERINTENDENTE  
ADMINISTRATIVO Y LEGAL



La Circular N° 275 fue enviada a todas las entidades Aseguradoras del Primer Grupo y Liquidadores.

000592

OFICIO CIRCULAR Nº 007399

30 DIC.82

A todo el Mercado Asegurador

SANTIAGO, 30 de Diciembre de 1982.-

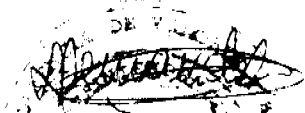
SEÑOR GERENTE:

Esta Superintendencia emitió con fecha 9 de Noviembre del año en curso la Circular Nº 252, por medio de la cual se transcribía el texto de la Resolución exenta Nº 185, de la misma fecha, que designa liquidadores de siniestros del 1º y 3º Ramo, entre otros contenidos.

Por un error de mecanografía, la Circular hace referencia a la Resolución exenta Nº 168, cuyo texto auténtico había sido ya comunicado al Mercado Asegurador por Circular Nº 245, de 25 de Octubre de 1982.

Debe entenderse, por consiguiente que la resolución transcrita a través de la Circular Nº 252, de 9 de Noviembre de 1982, es la Nº 185,, y no la Nº 168, como allí equivocadamente se indica.

Saluda atentamente a Ud.

  
DOMINGO HERNÁNDEZ EMPARANZA  
SECRETARIO GENERAL

"Por orden" del Superintendente de Valores y Seguros.

000593